

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda en la plataforma SIRNA, se encontró que la abogada **Clara Eugenia Sierra Sierra** no tiene inscrito ningún correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (adjunto pantallazo). A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Ochoa Betancur
Radicado	05001-40-03-013-2021-00118-00
Auto	Interlocutorio No. 597
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Uno de los requisitos fue “(...) *Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante.*”

*En caso de que el poder se confiera por mensaje de datos, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico que **Aecsa S.A.** tiene registrado para efectos de notificaciones. (...)”.* (Subrayas intencionales).

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, donde acreditó que el poder allegado inicialmente con la demanda, fue otorgado a través del correo electrónico **correoseguro@e-entrega.co**, lo cierto es que esa no es la dirección electrónica que **Aecsa S.A.** tiene registrada para efectos de notificaciones, en tanto, no se avizora en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad, aportado con la demanda.

Sumado a lo anterior, según la constancia secretarial que antecede, la apoderada tampoco acreditó en el poder un correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado, conforme se le exigió.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Bancolombia S.A.** en contra de **Miguel Ángel Ochoa Betancur**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen

documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriada éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 051 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE
MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

A.

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffa562a4c7944aad19d1eb3aea551a83e9923174dfce779b7eee2ea51c655b7

Documento generado en 23/03/2021 10:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>